



70

TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
SEGUNDA DE DECISIÓN
Acta No. 270

ASUNTO: SENTENCIA.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACIÓN: 23-001-31-05-005-2015-00213-01.
ACCIONANTE: GUILLERMO ALFREDO MARTÍNEZ MUÑOZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE CÓRDOBA

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)

Dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a resolver la impugnación interpuesta por la accionada contra la Sentencia de primera instancia proferida, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, el 30 de julio del 2015.

Identificación del accionante

Se trata del señor **GUILLERMO ALFREDO MARTÍNEZ MUÑOZ** identificado con C.C. N° 15.666.978., quien actúa en nombre propio.

Identificación del Accionado

Se trata de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

Derechos Invocados

Invoca el accionante la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensión.

El señor **MARTÍNEZ**, solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, concretamente pide que se ordene a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba el cumplimiento del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 15 de diciembre de 2014, dirigido al Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica.

1.2. Hechos.

Narra el actor haber laborado para el departamento de Córdoba en el Municipio de Planeta Rica, en calidad de Directivo Docente.

Comenta que presentó acción de tutela contra la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, en el año 2014, solicitando la protección al derecho fundamental del Trabajo, correspondiéndole al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, luego entonces, la Secretaria en respuesta a la acción de tutela indicó que no ofertaría la plaza de rector en la que se encontraba, hasta que culminara el proceso de reestructuración de cargos y de planta personal, lo cual constituye un compromiso dado que concursó para el cargo de Director y no hay cargos vacantes de Direcciones Rurales en el Municipio de Planeta Rica, dado que los centros educativos fueron mutados en Instituciones Educativas que requieren de Rector y no de Director, en consecuencia el juzgado en atención a la respuesta brindada, sostuvo que no se existía violación del derecho fundamental invocado.

Indica que el Departamento de Córdoba el 28 de mayo de 2015, en su página Web publicó Oferta de Cargos Directivos Docentes – Rector en donde está la rectoría de la Institución Plaza Bonita

ubicada en el Municipio de Planeta Rica, desconociendo lo manifestado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica.

A sus voces, el 25 de noviembre de 2014, la accionada había excluido la Plaza de Rector de la Institución Educativa Plaza Bonita del Municipio de Planeta Rica, para el concurso de traslados, siendo la causal de la tutela, por tanto, existe una violación del debido proceso ya que el proceso de homologación y reconversión de cargos en el Departamento de Córdoba no ha terminado.

Anexa copia de: oficio de la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, acción de tutela 2014-00307 Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica.

1.3. Posición de los accionados y/o vinculados.

La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA**, contestó la acción de tutela, manifestando que mediante Decreto N° 1532 de 20 de junio de 2011, fue nombrado en propiedad el accionante, en el cargo de director Rural del Centro Educativo Arenoso del Municipio de Planeta Rica.

Indica que mediante Resolución N° 642 de 24 de noviembre de 2011, le fue otorgada licencia de funcionamiento a los grados 10° y 11° y el carácter oficial de Institución antes llamada Centro Educativo Arenoso del Municipio de Planeta Rica. Como quiera que las Instituciones Educativas están a cargos de rectores y los Centros Educativos a cargo de Directores Rurales, mediante Resolución N° 00936 de 04 de octubre de 2013, le fue asignado funciones de rector de la institución Educativa Arenoso al Director rural Guillermo Martínez Muñoz, sin embargo, el nombramiento en propiedad continua siendo

de Director Rural, en razón a que no ha concursado para el cargo de rector.

Precisa que mediante Decreto 0157 de 15 de julio de 2014, se dio por terminada la asignación de funciones de rector en la Institución Educativa Arenoso al accionante y se le comisionó para desempeñarse como rector encargado en la Institución Educativa Plaza Bonita, igualmente se determinó *el término de esta comisión es mientras se realiza la provisión de los cargos en propiedad o mediante nombramiento en periodo de prueba de elegibles seleccionados por concurso de méritos.*

Comenta que como quiera que el accionante no se encuentra en propiedad en el cargo de rector de la Institución Educativa Plaza Bonita de Planeta Rica, tenía la obligación legal de ofertar la plaza dentro del concurso de mérito que actualmente está en concurso para docentes y directivos, conforme a la convocatoria N° 158 de 2012.

1.4. Fundamentos de la Sentencia Impugnada

En el fallo impugnado calendado 30 de julio de 2015, el Juez de instancia, que lo fue el Quinto Laboral del Circuito de Montería, resolvió tutelar el derecho fundamental al debido proceso del accionante ordenando a la accionada que *procesa a excluir en forma provisional el cargo de Rector de la Institución Educativa Plaza Bonita del Municipio de Planeta Rica de la oferta de empleo hasta que definan el proceso de homologación de cargos que atañe el actor.*

Argumentó que la respuesta por parte de la accionada fue fundamental al interior de la acción de tutela ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica, en donde indica que excluía de la oferta la Plaza de rector de la Institución Educativa Plaza Bonita hasta tanto se culminara el proceso de homologación y reconversión

74

del cargo de directores a rectores en los municipios no certificados del departamento de Córdoba.

Precisa que la decisión de la accionada de excluir del concurso de méritos dicha plaza, creó a favor del accionante una expectativa de continuar en el cargo en el que fue encargado hasta tanto se definiera el proceso de homologación, produciendo en el actor la confianza absoluta que no se ofertaría en el concurso de méritos el cargo de Rector de la Institución Educativa Plaza Bonita de Planeta Rica.

1.5. LA IMPUGNACIÓN

La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA**, impugnó el fallo de instancia, precisando que si bien el actor tiene una expectativa por estar en curso un proceso de homologación para el cargo de director rural o rector, este proceso está en curso respecto del cargo para el que fue nombrado inicialmente con derechos de carrera Director Rural del Centro Educativo Arenoso del Municipio de Planeta Rica, hoy institución educativa y no respecto del cargo de rector en la Institución Educativa Plaza Bonita.

Señala que el juez de primera instancia al ordenar la exclusión provisionalmente de la oferta pública, fue debido a que el actor se encuentra incurso en un proceso de homologación del cargo Director Rural a Rector, en este sentido, el proceso de homologación se realiza respecto del cargo y no de la persona, independientemente de quien ejerza en propiedad como Director pase a Rector una vez culmine el proceso de homologación, porque dicha institución nunca ha sido un centro Educativo.

Concedida la impugnación y agotado el trámite en esta

15

instancia y sin que se observe la necesidad de vincular a otras personas, pasa el despacho a resolver con base en las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Validez del Proceso.

Era competente el Juzgado de Primera Instancia para decidir la presente acción de tutela, teniendo en cuenta los factores: Territorial y Funcional (Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992) y con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo al cual pueden acudir las personas naturales o jurídicas cuando encuentren que sus derechos constitucionales fundamentales han sido violados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2.2. Problema Jurídico.

¿Es deber de la administración actuar de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas?

2.3. Tesis de la sala.

Se sostendrá la tesis que se encuentran vulnerados los derechos fundamentales del accionante, en atención al principio a la legítima confianza, derivado de la decisión de la accionada de excluir

del concurso de méritos la plaza de rector en la Institución Educativa Plaza Bonita del Municipio de Planeta Rica, en consecuencia, se confirmará el fallo de instancia.

2.5 Premisas legal y/o Jurisprudencial.

En cuanto al principio a la confianza legítima en sentencia t-895 de 2010, proferida por la Corte Constitucional, señaló:

Por su atinencia, se analizará el principio de confianza legítima, derivado del artículo 83 superior, el cual estatuye que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Con fundamento en ese precepto constitucional, la jurisprudencia de esta corporación ha indicado que las relaciones con la comunidad han de ceñirse a este principio, lo que implica de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás procedan de la misma forma¹. Esta exigencia, se predica de todas las relaciones de derecho que asume especial relevancia en aquéllas en las que participa la administración, dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, este principio irradia toda la actividad del Estado y de él se derivan otros, como el respeto por el acto propio y la confianza legítima.

Por ello, la Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas.

Jurisprudencialmente se ha dispuesto que el principio de confianza legítima, se basa en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados.

La Sala debe precisar que la aplicación del principio de confianza legítima presupone la existencia de expectativas serias y fundadas, cuya conformación debe ser consecuente con actuaciones precedentes de la administración, que generen la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior.

No obstante, de este principio no se puede derivar intangibilidad e inmutabilidad en las relaciones jurídicas que generan confianza para los administrados; respetando los derechos adquiridos y frente a situaciones susceptibles de modificación, el cambio de enfoques y entendidos no puede suceder de forma abrupta e intempestiva, debiendo la administración asumir medidas para que la variación que sea justa e indispensable, suceda de la forma menos traumática para los afectados.

Sobre el Derecho fundamental al debido proceso, la Corte

¹ C-544 de diciembre 1° de 1994 y C-496 de 1997, M. P. Jorge Arango Mejía.

17

Constitucional en Sentencia T-341 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo, manifestó:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

2.6 Análisis y valoración Probatoria.

El accionante a través de la acción constitucional, deprecia el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, por tanto, solicita que se dé cumplimiento a lo manifestado por la accionada, a través de oficio adiado 15 de diciembre de 2014, dirigido al Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica, mediante el cual excluye de la oferta la plaza de rector de la Institución Educativa Plaza Bonita en el concurso de méritos.

De acuerdo al material probatorio que reposa en el expediente, se tiene que el accionante, se encuentra en propiedad en el cargo Director Rural del Centro Educativo El Arenoso del Municipio de

Planeta Rica, no obstante, le fue otorgado el carácter oficial de Institución, por lo cual, le fueron asignadas funciones de Rector al actor, posteriormente, se le comisionó para desempeñarse como rector encargado en la Institución Educativa Plaza Bonita, ubicada en el Municipio de Planeta Rica.

En atención a que la plaza de rector de dicha institución fue ofertada en el concurso de méritos, el 06 de octubre de 2014, el accionante presentó derecho de petición ante la accionada, solicitando la exclusión del listado de la plaza bonita, sin embargo, le informaron que ya había sido ofertada, en consecuencia, presentó acción de tutela, la cual fue conocida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica contra de la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, toda vez que el cargo de rector de la Institución Educativa Plaza Bonita fue ofertada para el concurso de traslado, vulnerándosele el derecho fundamental al trabajo. La accionada contestó la acción constitucional indicando *“en base a los hechos expuestos en la presente de tutela tomó la decisión de excluir de la oferta de dicha plaza de rector en el concurso de méritos y se encuentra protegida hasta tanto se culmine el proceso de la homologación o reconversión del cargo de Directores a Rectores en los Municipios no certificados del Departamento de Córdoba.”* Por tanto, el Juzgado teniendo en cuenta que la accionada accedió a lo pretendido por el actor resolvió no tutelar el derecho pretendido.

La jurisprudencia en cuanto a la confianza legítima, ha precisado que ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación, en tal sentido ha sostenido *“El administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación*

79

jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración.”

De acuerdo con lo anterior, la accionada no puede en forma sorpresiva modificar las condiciones en que se encuentra el accionante, el cual está convencido de que su actuar se ajusta a derecho. Así, según la Corte, este principio pretende proteger a los ciudadanos de los cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades.² Por tanto, debe conservar una coherencia en sus actuaciones, así como respecto por los compromisos adquiridos, por lo cual, se tiene que hasta la fecha no ha sido culminado el proceso de homologación o reconversión del cargo de Directores a Rectores en los municipios del Departamento de Córdoba, en tal sentido la accionada no puede de manera intempestiva desconocer su propia actuación, vulnerando así el principio a la confianza legítima y consigo los derechos fundamentales del accionante.

2.6 Conclusión.

Así las cosas, no es otra la decisión sino confirmar el fallo impugnado por estar acorde a los planteamientos aquí elucidados.

Sin más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral, actuando como Juez Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

² En sentencia T-566 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte expresó: “(...) la aplicación del principio de confianza legítima, presupone la existencia de expectativas serias y fundadas, cuya estructuración debe corresponder a actuaciones precedentes de la administración, que, a su vez, generen la convicción de estabilidad en el estadio anterior. Sin embargo, de ello no se puede concluir la intangibilidad e inmutabilidad de las relaciones jurídicas que originan expectativas para los administrados. Por el contrario, la interpretación del principio estudiado, debe efectuarse teniendo en cuenta que no se aplica a derechos adquiridos, sino respecto de situaciones jurídicas modificables, sin perder de vista que su alteración no puede suceder de forma abrupta e intempestiva, exigiéndose por tanto, de la administración, la adopción de medidas para que el cambio ocurra de la manera menos traumática para el afectado (...)”.

RESUELVE

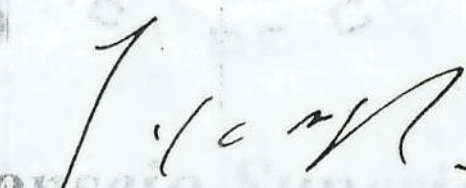
PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 30 de julio de 2015, proferido por el Juzgado 5º laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso de Acción de Tutela adelantado por el señor **GUILLERMO ALFREDO MARTÍNEZ MUÑOZ**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA Y OTRO**. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Para la notificación del presente fallo se deberá aplicar lo señalado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

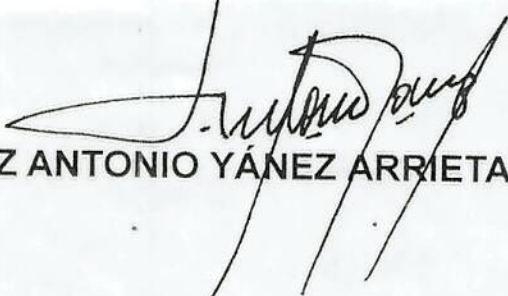
TERCERO: remítase el expediente en su oportunidad legal a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


JORGE MAYA CARDONA


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

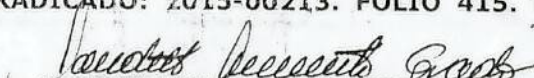

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

SECRETARIA
CIVIL-FAMILIA-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
TEL: 7820592 - FAX. 7823452

Montería, septiembre 8 de 2015.-

Señor (a)
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Montería - Córdoba.

NUMERO. 1425- ATENTAMENTE COMUNICO AL TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA LABORAL DE ESTA CIUDAD, MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA SEPTIEMBRE 7 DE 2015, DICTADO DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA PROMOVIDA **POR GUILLERMO ALFREDO MARTÍNEZ MUÑOZ CONTRA LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA. RESOLVIO. CONFIRMAR** EL PROVEÍDO DE FECHA 30 DE JULIO DE 2015, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE MONTERÍA-CÓRDOBA, DENTRO DE ESTE TRAMITE TUTELAR. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA. **(2) PARA LA NOTIFICACION** DEL PRESENTE FALLO SE DEBERA APLICAR LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 32 DEL DECRETO 2591 DE 1991. **(3) REMITASE** EL EXPEDIENTE EN SU OPORTUNIDAD LEGAL A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION. **RADICADO: 2015-00213. FOLIO 415. M.P. DR. JORGE MAYA.** CORDIALMENTE,


SAUDITH SARMIENTO ESTRADA
Secretaria

SECRETARIA
CIVIL-FAMILIA-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
TEL: 7820592 - FAX. 7823452

Montería, septiembre 8 de 2015.-

Señor (a)
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
Calle 27 No. 3-28. Palacio de Naín
Montería - Córdoba

NUMERO. 1425- ATENTAMENTE COMUNICO AL TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA LABORAL DE ESTA CIUDAD, MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA SEPTIEMBRE 7 DE 2015, DICTADO DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA PROMOVIDA **POR GUILLERMO ALFREDO MARTÍNEZ MUÑOZ CONTRA LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA. RESOLVIO. CONFIRMAR** EL PROVEÍDO DE FECHA 30 DE JULIO DE 2015, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE MONTERÍA-CÓRDOBA, DENTRO DE ESTE TRAMITE TUTELAR. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA. **(2) PARA LA NOTIFICACION** DEL PRESENTE FALLO SE DEBERA APLICAR LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 32 DEL DECRETO 2591 DE 1991. **(3) REMITASE** EL EXPEDIENTE EN SU OPORTUNIDAD LEGAL A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION. **RADICADO: 2015-00213. FOLIO 415. M.P. DR. JORGE MAYA.** CORDIALMENTE,

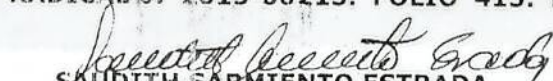

SAUDITH SARMIENTO ESTRADA
Secretaria

SECRETARIA
CIVIL-FAMILIA-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
TEL: 7820592 - FAX. 7823452

Montería, septiembre 8 de 2015.-

Señor (a)
GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA
Calle 27 No. 3-28. Palacio de Naín
Montería - Córdoba

NUMERO. 1425- ATENTAMENTE COMUNICO AL TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA LABORAL DE ESTA CIUDAD, MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA SEPTIEMBRE 7 DE 2015, DICTADO DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA PROMOVIDA **POR GUILLERMO ALFREDO MARTÍNEZ MUÑOZ CONTRA LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA. RESOLVIO. CONFIRMAR** EL PROVEÍDO DE FECHA 30 DE JULIO DE 2015, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE MONTERÍA-CÓRDOBA, DENTRO DE ESTE TRAMITE TUTELAR. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA. **(2) PARA LA NOTIFICACION** DEL PRESENTE FALLO SE DEBERA APLICAR LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 32 DEL DECRETO 2591 DE 1991. **(3) REMITASE** EL EXPEDIENTE EN SU OPORTUNIDAD LEGAL A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION. **RADICADO: 2015-00213. FOLIO 415. M.P. DR. JORGE MAYA.** CORDIALMENTE,


SAUDITH SARMIENTO ESTRADA
Secretaria